

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 55.

#### Cuestiones y festivales benéficos

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama circular de fecha 19 del corriente, se reproducen las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional relativas a suscripciones, cuestaciones públicas y festivales benéficos, con el fin de disciplinar las iniciativas de dicha índole y al objeto de que sirvan de recordatorio a todas las autoridades locales y personas interesadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Ordenes.*—Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Las organizaciones de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente orden, quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el art. 7.<sup>o</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquellos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente orden.

Art. 3.<sup>o</sup> Los organizadores de los actos enumerados en el art. 1.<sup>o</sup>, dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles, o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la vena del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la autori-

dad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.<sup>o</sup> La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección general de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutorias en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.<sup>o</sup> Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañando de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.<sup>o</sup> Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.<sup>o</sup> Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.<sup>o</sup> La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gober-

nación o a las autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.<sup>o</sup>

Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1940.—SERRANO SUÑER.

«Conforme a los artículos cuarto y octavo de la orden de 24 de Febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas,

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid 12 de Marzo de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Obras Sociales.»

Llamo muy especialmente la atención de cuanto se dispone en el artículo 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la orden de 24 de Febrero de 1940, en los que se dispone que las infracciones al régimen establecido para cuestaciones, festivales, etc., serán sancionadas con multas de doscientas cincuenta a veinticinco mil pesetas, recayendo la responsabilidad de su pago solidaria y mancomunadamente sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos.

Asimismo debo destacar, que aquellos actos benéficos que se celebren sin haber conseguido la previa autorización ministerial, la multa coexistirá con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social, los ingresos obtenidos.

En su virtud, las autoridades locales, agentes de la autoridad y fuerza de la Guardia civil, me comunicarán con el celo acostumbrado y la debida urgencia, cuantos datos tengan conocimiento en relación con las infracciones de las citadas disposiciones ministeriales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 27 de Febrero de 1945.  
 El Gobernador,  
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

518

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.<sup>o</sup>, de la circular núm. 497, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones y de la Cartilla provisional de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, en el tiempo comprendido desde el 1.<sup>o</sup> al 31 de Marzo, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeuntes en el indicado período de tiempo:

Ultramarinos

Tienda núm. 6.—Dueño: D. Pedro Beltrán. Sita en la calle de los Estudios, núm. 1.

Panadería

Tienda núm. 9.—Dueña: D.<sup>a</sup> María Moreno. Sita en la calle Numancia, número 20.

Soria 28 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 526

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.. A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio 1941 (*Boletín oficial del Estado* número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda, para el mes de Marzo próximo, la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.  
 Aceites comestibles.  
 Aceites de orujo.  
 Ácidos grasos.  
 Arroz.

Azúcar\*.  
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).  
Chatarra.  
Dinamita y demás explosivos.  
Envases en general.  
Harinas.  
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).  
Legumbres secas,  
Madera de entibar, para minas.  
Maquinaria agrícola en general.  
Material refractario manufacturado.  
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).  
Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.  
Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).  
Patatas.  
Piensos.  
Plantas de vivero.  
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).  
Semillas (excepto las de girasol).

*Mercancías «preferentes» por vagón completo*

Aceites lubricantes.  
Acero y hierro en redondos.  
Alquitrán.  
Anticriptogámicos.  
Arcillas refractarias.  
Asfalto.  
Azufre.  
Brea.  
Cáñamo.  
Carbones minerales, sin ciclo permanente.  
Carbones vegetales.  
Cales.  
Cementos.  
Insecticidas.  
Ladrillos.  
Limoneñ.  
Lingotes de hierro.  
Maderal en general.  
Naranjas.  
Piedra de yeso, para fábricas de cemento.  
Pimentón.  
Pizarra para techar.  
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).  
Sal.  
Sílice (para material refractorio).  
Tejas.  
Yesos.  
Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:  
Aceites lubricantes.  
Acetileno.  
Anticriptogámicos e insecticidas.  
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).  
Alcohol, para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).  
Azúcar, para Colegios oficiales Farmacéuticos.  
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).  
Cubiertas y cámaras usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).  
Cubiertas y cámaras para bicicletas.  
Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores

Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general; las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.  
Herramientas agrícolas.  
Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material apícola.

Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefes de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta veinte kilos, en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o con signatarios (sin límite de peso).

Semillas.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efecto desde el día primero de Marzo próximo, sustituyendo a la de 28 de Noviembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 335) y órdenes de 27 de Diciembre del mismo año (*Boletín oficial del Estado* número 363) y 29 de Enero pasado (*Boletín oficial del Estado* número 31), por las que se prorrogaba la primera, para los meses de Enero y Febrero, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años  
—Madrid 26 de Febrero de 1945.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.  
—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 28 de F.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

El mejoramiento de la vivienda rural, que constituye un propósito indeclinable del Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de la po-

lítica social que le ha sido confiada, exige que la protección del Estado pueda llegar directamente a los particulares que se dispongan a construir nuevos hogares para las familias asentadas sobre fincas rústicas. A este fin, se dispone que el Instituto pueda conceder, además de los beneficios ordinarios que la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve concede a los particulares, un anticipo sin interés reintegrable a largo plazo, garantizando su devolución con la garantía hipotecaria de la finca donde la vivienda se instale. También podrá conceder una prima a la construcción por reforma sustancial de las viviendas rurales habitadas por sus dueños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar los anticipos condicionados a los que se refiere el artículo sexto de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a los particulares que, en fincas rústicas de su propiedad, construyan viviendas para sí mismos o para sus obreros.

Artículo segundo. Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior deberán ajustarse a los tipos de casa de labrador y obrero aceptados por el Instituto y deberán ser el domicilio legal y permanente de los destinatarios.

Artículo tercero. La devolución del anticipo quedará garantizada con la hipoteca de las casas construidas y la de la finca rústica en la parte necesaria para poder hacer eficaz la garantía hipotecaria.

Artículo cuarto. El Instituto podrá otorgar a las casas rurales a las que este decreto se refiere, la prima a la construcción establecida por el artículo octavo de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve para la construcción y reforma sustancial de las viviendas que, respondiendo a los tipos de labrador y obrero, hayan de ser habitadas personalmente por sus dueños. La concesión de esta prima será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se abonará preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obras.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de 23 de Diciembre de 1944 autorizó este Ministerio una revisión de las tarifas a percibir en los servicios públicos de transportes de viajeros por carretera, señalando percepciones máximas comprendidas entre 16'2 y 26'2 céntimos de pesetas por viajero y kilómetro, con cargo a las cuales había de satisfacer la empresa en concepto de cánones de inspección y conservación de los caminos la cantidad de 1'2 céntimos por viajero y kilómetro, de acuerdo con lo dispuesto por ley de 11 de Diciembre de 1942, y autorizando

el cobro al público, por encima de dichas percepciones máximas de los impuestos de transportes, seguro de viajeros y timbre.

La ley de 30 de Diciembre último sobre unificación de la recaudación de los distintos tributos y tasas que gravan los transportes de viajeros por vías terrestres y fluviales, fija la cantidad que han de satisfacer los transportistas como cánones de inspección y conservación en un 4 por 100 del participe de la empresa, cantidad inferior a la de 1'2 céntimos por viajero y kilómetro, que tenía existencia legal cuando se dictó la orden de 23 de Diciembre de 1944 y, en consecuencia, se hace preciso modificar la escala de percepciones máximas que por ella se autorizaron.

Debe tenerse en cuenta que las elevaciones de tarifas que se conceden responden a la necesidad de proporcionar a las empresas los medios económicos necesarios para el mantenimiento de los servicios en las debidas condiciones de seguridad y regularidad, pero también para que los vehículos y el personal adscrito a los mismos ofrezcan al público el decoroso aspecto a que aquél tiene derecho.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las percepciones máximas por viajero y kilómetro que podrán ser autorizadas a la empresa dedicada al transporte público de viajeros por carretera serán las señaladas como participe de la empresa en la columna tercera del cuadro inserto en el apartado primero de la orden ministerial de 23 de Diciembre de 1944, incrementadas en su cuatro por ciento, en concepto de cánones de inspección y conservación de los caminos y en el importe, calculado sobre dicho participe de los impuestos de Transportes, Seguros de Viajeros y Timbre.

2.º Calculado, sin redondeos parciales, el importe del billete para cada trayecto, se podrá éste redondear por exceso hasta los cinco céntimos de peseta.

3.º Las Inspecciones provinciales de Transportes por carretera de los servicios de Obras públicas, exigirán a las empresas la prestación de los servicios con la seguridad y regularidad que determinan las disposiciones vigentes, obligarán a que los vehículos adscritos a cada línea reúnan las debidas condiciones de higiene y comodidad a que el público tiene derecho, vigilarán el cumplimiento de las normas establecidas para la ordenada expedición de los billetes, sin más preferencias ni reservas que las reglamentariamente autorizadas y exigirán el uso por el personal de las empresas, de uniformes que se ajusten a las instrucciones que se dictarán por esa Dirección, no autorizando las elevaciones de tarifas a que se refieren esta orden y la de 23 de Diciembre último, sin el previo compromiso escrito de los empresarios a la implantación en su día de dichos uniformes.

4.º Queda subsistente la orden ministerial de 23 de Diciembre de 1944, en cuanto no resulte modificada por la presente.

5.º Las elevaciones de tarifas que con arreglo a dicha orden se hayan autorizado, se revisarán para ponerlas de acuerdo con la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1945.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

(B. O. del E. del día 23 de F.)

Imprenta provincial.